

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

No. proceso: 23331-2018-00429
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: COBRO DE DINERO
Actor(es)/Ofendido(s): BERMEO ANDRADE PABLO ESTEBAN
Demandado(s)/Procesado(s): INCAVIT SA. CHRISTIAN ALFREDO VITERI CHOEZ

Fecha	Actuaciones judiciales
18/05/2021 11:49:00	ATENDER PETICION Santo Domingo, martes 18 de mayo del 2021, las 11h49, Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte actora. En atención a lo solicitado, se dispone por secretaría dejando fotocopias certificadas en los autos, desglósese la documentación conforme solicita en el escrito que se atiende.- Notifíquese.
26/04/2021 09:37:06	ESCRITO Escrito, FePresentacion
17/06/2020 10:27:00	NOTIFICACION Santo Domingo, miércoles 17 de junio del 2020, las 10h27, Atento el oficio N° 319-3030-SCM-CNJ, de fecha 28 de mayo del 2020, suscrito por la Dra. Ximena Quijano Salazar, Secretaria Relatora de la Corte Nacional de Justicia, el mismo que ha sido presentado el día lunes 15 de junio del 2020, a las 09h00 en esta Unidad Judicial Civil. En lo principal, por secretaria confiéranse las fotocopias certificadas conforme solicita en el oficio que antecede.- Notifíquese.
15/06/2020 09:00:52	ESCRITO Escrito, FePresentacion
21/01/2020 11:02:00	NOTIFICACION Santo Domingo, martes 21 de enero del 2020, las 11h02, Dr. Rodrigo Manzano Vázquez en mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial, avoco conocimiento de la presente causa. Agréguese a los autos el oficio de fecha 13 de enero del 2020, remitido por la Dra. Ximena Quijano Salazar Secretaria Relatora de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, por secretaria confiéranse las fotocopias certificadas conforme solicita en el oficio que se despacha.- Vuelva a actuar en la presente causa el Ab. Fabian Beltrán Armas, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE.
20/01/2020 08:47:15	OFICIO Oficio, FePresentacion
29/08/2019 15:26:00	ATENDER PETICION Santo Domingo, jueves 29 de agosto del 2019, las 15h26, Agréguese a los autos el escrito que antecede presentado por la parte actora, proveyendo el mismo se dispone: En lo principal, a costa del peticionario confiéranse las fotocopias certificadas, conforme solicita en el acápite III del escrito que se despacha, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 118 del Código Orgánico General de Procesos.- Téngase en cuenta el casillero judicial N° 432 señalado para el efecto.- Notifíquese.

Fecha Actuaciones judiciales

26/08/2019 OFICIO**16:32:00**

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

Oficio No 2468-23331-2018-00429-UJC-SD-MJ.

Santo Domingo, 26 de agosto del 2019

Doctora

ADELA DIAZ

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

Presente.-

Dando contestación a su oficio N° 23331-2018-00429-OFICIO-01167-2019, de fecha 16 de agosto del 2019; En 22 fojas útiles remito a usted, las fotocopias y compulsas certificadas de las piezas procesales solicitadas en su oficio antes referido.

Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Edgardo Lara Averos

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL,
DEL CANTON SANTO DOMINGO

26/08/2019 RAZON**16:20:00**

...ZÓN: Las fotocopias que en número de veintidós (22) fojas útiles anteceden, son iguales a las que constan dentro del juicio ordinario N° 23331-2018-00429, seguido por CALDERON SALAZAR MANUEL ANTONIO en contra de ANGUETA ROSERO MARCELO ANDRES y SEGURA SEVILLA RICARDO ALBERTO, a las cuales me remito en caso necesario.- Santo Domingo, a 26 de agosto del 2019.- Certifico.

Ab. MANUEL JEREZ VILLACIS

SECRETARIO (E)

26/08/2019 ESCRITO**14:29:12**

Escrito, FePresentacion

21/08/2019 NOTIFICACION**13:34:00**

Santo Domingo, miércoles 21 de agosto del 2019, las 13h34, Atento el oficio de fecha 16 de agosto del año en curso, remitido por la Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y que antecede. Atento lo manifestado en el mismo, por secretaría confiérase las fotocopias certificadas conforme solicitan en el oficio anterior.- Notifíquese.

16/08/2019 ESCRITO**16:33:52**

Escrito, FePresentacion

Fecha Actuaciones judiciales

16/07/2019 NOTIFICACION**11:51:00**

Santo Domingo, martes 16 de julio del 2019, las 11h51, VISTOS: Agréguese a los autos el oficio remitido por la Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente Corte Provincial de Santo Domingo. En lo principal, póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso con la ejecutoria del Superior, para los fines de ley.- Actúe en la presente causa el Ab. Manuel Jerez Villacis, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE.

16/07/2019 RECEPCION DEL PROCESO CON EJECUTORIA DEL SUPERIOR**11:36:00**

RAZON: póngase en conocimiento de las partes, la recepción del proceso con la ejecutoria Superior que antecede.- Santo Domingo, a 16 de julio del 2019.- Certifico.

Ab. Manuel Jerez Villacis

SECRETARIO (E)

15/07/2019 OFICIO**11:23:25**

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

06/12/2018 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS**12:56:00**

Santo Domingo, a 06 DE DICIEMBRE del 2018

Oficio No. 3518 UJC SD FB

SEÑOR:

PRESIDENTE Y JUECES DE LA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Para los fines legales consiguientes remito a usted, el siguiente proceso:

NUMERO: 2018-00429

JUICIO:ORDINARIO

ACTOR:BERMEO ANDRADE PABLO ESTEBAN (PROC. JUDICIAL)

DEMANDADO:INCAVIT-CHRISTIAN ALFREDO VITERI CHOEZ

Número de fojas: 248 (3) CUERPOS

Anexos:CD DE AUDIO AUDIENCIA DE JUICIO Y PRELIMINAR

Fecha de inicio del proceso:06 DE MARZO DEL 2018

Fecha de la providencia que se recurre: 28 DE NOVIEMBRE DEL 2018

Motivo por el cual sube en grado: APELACION (EFECTO SUSPENSIVO)

Atentamente,

AB. FABIAN BELTRAN

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL
CANTON SANTO DOMINGO PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE
LOS TSACHILAS

28/11/2018 ADMITIR RECURSO DE APELACIÓN**14:27:00**

Santo Domingo, miércoles 28 de noviembre del 2018, las 14h27, VISTOS: Agréguese al proceso, el escrito presentado por la parte actora. En lo principal: Por haberse interpuesto y fundamentado dentro del término legal, se concede el recurso de apelación a la parte demandada, con efecto suspensivo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 256, 257 y 259 del Código Orgánico General de Procesos. Remítase el original del proceso a la Corte Provincial de Justicia Santo Domingo de los Tsáchilas.- NOTIFÍQUESE.

26/11/2018 ESCRITO

Fecha Actuaciones judiciales

15:51:20

Escrito, FePresentacion

12/11/2018 ATENDER PETICION

14:24:00

Santo Domingo, lunes 12 de noviembre del 2018, las 14h24, VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte demandada. En lo principal, de conformidad a lo previsto en el Art. 258 del Código Orgánico General de Procesos, se notifica a la parte actora, para que conteste en el término de diez días la fundamentación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.- Notifíquese.

08/11/2018 ESCRITO

14:17:33

Escrito, FePresentacion

07/11/2018 ATENDER PETICION

11:26:00

Santo Domingo, miércoles 7 de noviembre del 2018, las 11h26, Agréguese al proceso el escrito que antecede. Atento lo manifestado por la parte actora, cabe hacer el siguiente pronunciamiento: Mediante auto de fecha 24 de octubre del año en curso, ha sido resuelto el recurso horizontal presentado por la parte demandada, mismo que ha sido notificado el mismo día. En tal virtud, lo solicitado por la parte actora en el escrito anterior, no procede de conformidad a lo previsto en el Art. 255 inciso cuarto del COGEP; por tanto, se niega dicho pedido, por ser contrario a derecho.- Notifíquese.

26/10/2018 ESCRITO

15:04:26

Escrito, FePresentacion

24/10/2018 RECHAZAR ACLARACIÓN Y/O AMPLIACIÓN

15:16:00

Santo Domingo, miércoles 24 de octubre del 2018, las 15h16, VISTOS: Agréguese al proceso el escrito objeto del despacho.

1.- ENUNCIACIÓN RESUMIDA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO

1.1.- El Procurador Judicial de la parte demandada, luego de tres días de haberse notificado la sentencia por escrito, solicita aclaración de la misma dictada el 5 de octubre de 2018, a las 10h20.

1.2.- En relación al pedido, cabe precisar que de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del Art. 255 del COGEP, se corrió traslado a la parte accionante por el término de 48 horas, para que se pronuncie; y, dentro del término concedido ha dado contestación, oponiéndose a la pretensión por los razonamientos ahí puntualizados.

2.- MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN

1.- De la lectura del escrito impugnatorio, el Procurador Judicial de la parte demandada hace varias observaciones a la sentencia, con el argumento que aclare: 1.- Si la sentencia se fundamentó en el Art. 154 de la Ley de Compañías.- 2.- Si la sentencia se admitió en base a los contratos, en base al acuerdo transaccional o en base a las facturas.- 3.- Si la excepción previa le fue negada en base a los contratos, al acuerdo transaccional o por las facturas.- 4.- Si el recurso de apelación interpuesto oralmente en la audiencia le fue concedido en el efecto suspensivo.- 5.- Si el recurso de apelación diferido formulado por la negativa de la excepción previa es independiente o se fusiona con el de apelación interpuesto a la sentencia oral en la audiencia.

2.2.- El Art. 253, del COGEP, sobre la aclaración y ampliación, dice: "La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. (...)".

2.3.- El Art. 255, ibídem, dice: "Procedimiento y resolución.- La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. (...) La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.

2.4.- Art. 256 del COGEP, en forma imperativa indica que el recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso y que se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia.

2.5.- El Art. 26, del COFJ, expresa: "Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley."

4.- DECISIÓN ADOPTADA

Fecha Actuaciones judiciales

3.1.- Observando las reglas del debido proceso contempladas en el Art. 76 de la Constitución del Estado ecuatoriano, el día 30 de agosto de 2018, a las 10h00, se celebró la audiencia de juicio, previo a concluir, en forma oral se hizo conocer la decisión del Juzgador, por no estar de acuerdo con la decisión oral en ese instante el Procurador Judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación, conforme lo dispone la parte final del inciso primero del Art. 256 del COGEP; quedando condicionado que se concederá el mismo una vez que lo fundamente en el momento procesal oportuno.-

3.2.- Una vez que se pronunció la resolución en forma oral, era el momento propicio para que el Procurador Judicial de la parte demandada solicite cualquier recurso horizontal de manera oral, y no lo hizo; recursos que deben ser resueltos en la misma audiencia, conforme lo dispone en la primera parte el Art. 255 del COGEP. No obstante, a existir norma expresa interpuso directamente el recurso vertical de apelación.

3.3.- De la revisión del audio y de la sentencia escrita, no consta que alguna de las partes hayan solicitado recurso horizontal. La cita del Art. 154 corresponde al Código de Comercio y no a la Ley de Compañías.

3.4.- Al dar paso a la solicitud del Procurador Judicial de la empresa demandada, se estaría contraviniendo y vulnerando lo dispuesto en los Art. 11.2; 66.4; 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de manera expresa, la norma del Art. 253 del COGEP, puesto que no existe oscuridad en la sentencia como se argumenta.

3.5.- Por consiguiente, bajo los argumentos expuestos, el suscrito no tiene nada que aclarar porque en la sentencia se ha resuelto todos los puntos controvertidos de acuerdo a las pruebas aportadas, y es de fácil entendimiento. En definitiva, se niega el pedido de aclaración solicitada por Procurador Judicial de la empresa demandada.

3.6.- Bajo prevenciones del Art. 131.5 reformado del COFJ, se recomienda al Dr. Ramiro García, actué con buena fe procesal, principio protector de la justicia. Actúe en la presente causa el Ab. Juan Jácome Cordones, en calidad de Secretario encargado de esta Unidad Judicial, mediante acción de personal N° DP23-CJ- 2447-2018-UPTH, de fecha 24 de octubre del 2018.

3.7.- NOTIFÍQUESE.

19/10/2018 ESCRITO

15:58:44

Escrito, FePresentacion

17/10/2018 ATENDER PETICION

11:55:00

Santo Domingo, miércoles 17 de octubre del 2018, las 11h55, Atenta la petición de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 254 inciso primero del COGEP, se revoca el auto de fecha 15 de octubre del 2018, las 11h25; y, en su lugar se dispone: En relación la aclaración solicitada por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de cuarenta y ocho horas, a fin de que se pronuncie al respecto.- Notifíquese.

16/10/2018 ESCRITO

12:09:34

Escrito, FePresentacion

15/10/2018 NOTIFICACION

11:25:00

Santo Domingo, lunes 15 de octubre del 2018, las 11h25, Dr. Cuvi Gaibor Luis, en mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial, y encargado de los juicios del Dr. Edgardo Lara Averos, conforme acción de personal N° DP23-CJ-2366-2018-UPTH, de fecha 15 de octubre del 2018. Avoco conocimiento de la presente causa. Agréguese al proceso, el escrito presentado por la parte demandada. En lo principal, de conformidad al Art. 258 inciso primero del COGEP, se notifica a la parte actora, para que conteste en el término de diez días la fundamentación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.- Actúe en la presente causa la Ab. Narváez Jara Natasha, en calidad de Secretaria Encargada de esta Unidad Judicial, mediante acción de personal N° DP23-CJ- 2364-2018-UPTH, de fecha 15 de octubre de 2018. Notifíquese.

10/10/2018 ESCRITO

16:21:45

Escrito, FePresentacion

05/10/2018 SENTENCIA

10:20:00

Santo Domingo, viernes 5 de octubre del 2018, las 10h20, VISTOS.- De fs. 72 a la 76, comparece C&F INTERNACIONAL GMBH, Sociedad legalmente constituida bajo leyes Alemanas, debidamente representada por los señores Guenter Kadow y Day Sherfise, a través de su Apoderado Ab. Pablo Esteban Bermeo Andrade, luego de exponer sus generales de ley, manifiesta: "Durante varios

Fecha Actuaciones judiciales

años las compañías C&F INTERNATIONAL GMBH e INCAVIT S.A., han mantenido una relación comercial basada en la confianza. Así INCAVIT S.A. ha adquirido productos y/o materias primas, conforme la emisión de las correspondientes facturas por parte de C & F INTERNATIONAL GMBH. De esta relación comercial se desprende que C&F INTERNATIONAL GMBH emitió en el 2014 varias facturas (Nos. 5131954, 5131952 y 5130031) por concepto de compra de productos y/o materias primas adquiridas por INCAVIT S.A. Las facturas se mantienen impagas y el monto total, de la suma de todas ellas, alcanza el valor de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO CON 67/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$624.208,67). Las mencionadas facturas se incluyen y detallan en el acápite de pruebas de esta demanda. C&F INTERNATIONAL GMBH, en un intento por solucionar este asunto de manera extrajudicial, accedió a firmar el 09 de octubre de 2015 un ACUERDO DE PAGOS con INCAVIT S.A., en el que se determinó plazos y montos para realizar abonos a la deuda contraída. Sin embargo, pese a las facilidades de pago otorgadas por la actora, el acuerdo no se cumplió, pues INCAVIT S.A. no ha realizado ninguno de los pagos en la forma en que se comprometió a hacerlo, manteniendo pendientes los valores aquí demandados. El acuerdo, que por demás reconoce la existencia de la deuda, contemplaba el pago en cuatro (4) cuotas, según el siguiente detalle: cuotas a pendientes de pago por parte de INCAVIT S.A. vencimiento 1.- \$146.358,78-01.10.2015 2.- \$147.119,63-01.11.2015 3.-\$148.070,74-01.12.2015 4. \$182.659,52-01.01.2016. TOTAL: USD \$624.208,67. C&F INTERNATIONAL GMBH, mediante sus apoderados especiales en Ecuador mantuvo conversaciones con INCAVIT S.A.; de manera conciliatoria se buscó solucionar el incumplimiento del pago ante los Centros de Mediación del Consejo de la Judicatura en la ciudad de Quito, de ahí se desprende el Acta No. 1621 (adjunta), emitida el 13 de octubre de 2016, por el Centro de Arbitraje y Medicación de la Función Judicial con sede en la ciudad de Quito, D.M., de la que se concluye que las partes reconocen la existencia de la deuda, y manifiestan su interés de continuar con los diálogos de manera directa. Sin embargo, éstos no se llevaron a cabo en lo posterior. Fruto de lo mencionado en el punto precedente, INCAVIT S.A., ha realizado los siguientes pagos parciales esporádicos de aproximadamente USD \$43.000,00 que C & F INTERNATIONAL GMBH, está dispuesto a reconocer como abono a la deuda que aquí se reclama, habiendo cancelado la suma total de \$43.000,00." Con estos antecedentes, vengo ante su autoridad y en juicio ordinario y con fundamento en que la compañía C&F INTERNATIONAL GMBH es una sociedad legalmente constituida y domiciliada bajo las leyes de Alemania. Con arreglo a lo dispuesto en la ley de compañías, no está obligada a establecerse en Ecuador, ni a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes ni a presentar declaraciones de impuesto a la renta, pues no ejerce ninguna otra actividad empresarial en el Ecuador, ni habitual ni ocasionalmente. Sección XIII de la Ley de Compañías, especialmente el artículo 6: Art. 6.- Toda compañía nacional o extranjera que negociare o contrajere obligaciones en el Ecuador deberá tener en la República un apoderado o representante que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas. (...). Las compañías extranjeras, cuyos capitales sociales estuvieren representados únicamente por acciones o participaciones nominativas, que tuvieren acciones o participaciones en compañías ecuatorianas, pero que no ejercieren ninguna otra actividad empresarial en el país, ni habitual ni ocasionalmente, no serán consideradas con establecimientos permanentes en el país ni estarán obligadas a establecerse en el Ecuador con arreglo a lo dispuesto en la Sección XIII de la presente Ley, ni a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, ni a presentar declaraciones de impuesto a la renta (...). Es pertinente acotar que, no obstante, la ejecución de los contratos celebrados entre las partes sí se dio en Ecuador, por lo que se le aplican las leyes ecuatorianas, acorde al artículo 154 de la Ley de Compañías. Por ésta razón fundamento mi pretensión de conformidad con lo establecido en los Arts. 289 y 351, inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, y; Art. 1567 del C.C, demanda a la compañía de caucho y acero VITERI INCAVIT S. A, debidamente representada por su Gerente General Sr. Christian Alfredo Viteri Choez, para que en sentencia se le obligue al pago del capital importe de las facturas pendientes de pago, y más valores que cuantifica en el escrito de demanda. Fija la cuantía en \$738.450,69, dólares de los Estados Unidos de América. Por el sorteo de estilo, la competencia se radicó en ésta Unidad Judicial Civil. En auto expedido con fecha 8 de marzo del 2018, las 11h04-Fs. 78, se dispuso que complete y aclara la misma en los puntos señalados. Cumplido este requerimiento jurisdiccional, según el contenido del escrito que corre e Fs. 82, en auto expedido con fecha 15 de marzo, del mismo año, las 14h04, fue admitida a trámite por cumplir con los requisitos de admisibilidad contemplados en los Arts. 142 y 143 del COGEP. A posteriori, con respaldo en los certificados de gravámenes que obran de Fs. 88, 89 y 90, el Procurador Judicial de la compañía actora solicitó como medida cautelar la prohibición de enajenar de ciertos bienes inmuebles de propiedad de la compañía demandada. Este pedido fue negado por dos ocasiones, por cuanto el juicio ordinario es declarativo de un derecho, y siendo de tal naturaleza nuestro ordenamiento jurídico no permite se adopten medidas cautelares al inicio del proceso, sino en la fase de ejecución del fallo; como así se explicó motivadamente en auto de fecha 16 de abril del 2.018, las 15h08-Fs. 106. Citado en debida forma el representante legal de la compañía demandada Sr. Christian Alfredo Viteri Choez, en persona Fs. 110, agregando una considerable documentación, comparece a Fs. 177 y 178, y entre otras alegaciones inherente a las relaciones comerciales, alegó la nulidad de lo actuado bajo el argumento que este juzgador no es competente para conocer, sustanciar y resolver la causa: en razón del territorio. Con el comedimiento debido para el defensor técnico de dicha parte procesal se le recordó que este incidente debe ser tratado y resuelto en la fase de saneamiento en la audiencia preliminar, y cumplimiento mi responsabilidad jurisdiccional, en auto dictado con fecha 6 de junio del 2.018, las 14h00-Fs. 180, se dispuso que dicha parte procesal aclare y complete su contestación a la demanda. Dentro del término otorgado para este fin. A fs. 181,182 y 183, dio cumplimiento al pedido judicial, y como única excepción previa, señalada en el Art. 153, numeral primero del COGEP, alegó la incompetencia de este juzgador en razón del territorio, por cuanto según su tesis, para el caso de controversia judicial derivada de

la ejecución de los contratos, las partes debían someterse a la jurisdicción de los jueces de Hamburgo o Alemania. No propuso ninguna excepción tasada, ni tampoco alegó abonos parciales a la obligación principal. Anunció las pruebas a producirse en el momento procesal oportuno. En auto de fecha 13 de junio del 2018, por cuanto la contestación a la demanda cumplía con los requisitos determinados en el Art. 151 del COGEP, fue aceptada a trámite así como fue sustanciada la excepción previa y se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar para el día 17 de julio del 2018, a las 09h30, la misma que se llevó a cabo en la fecha antes indicada, tal como consta del acta resumen que obra a fs. 192 y 193. De conformidad con el Art. 294 del COGEP, al tratarse de un procedimiento ordinario, éste se desarrolla en dos audiencias: audiencia preliminar y de juicio. En la primera audiencia al tratarse de la excepción previa fue analizada y resuelta en la fase de saneamiento y negada por los razonamientos que constan en el acta resumen. El Procurador Judicial del representante legal de la compañía demandada Dr. Ramiro García Segura, calidad que justificó con el poder a él conferido, interpuso el recurso vertical de apelación de la decisión judicial, con la aclaración oportuna que el mismo será considerado en el momento procesal debido y previa fundamentación en derecho; en efecto diferido. Dentro de la misma fueron admitidas las pruebas: declaraciones de la parte de actora y demandado, en cuanto a las traducciones solicitadas por el Procurador Judicial de la compañía demandada no fue admitida por no cumplir los requisitos establecidos en el Art. 160 de COGEP. Al desconocer los declarantes el idioma castellano, fue necesario sortear un perito interprete en el idioma inglés, para ello mediante auto de fecha 27 de agosto del 2018, las 10h22, fue sorteada la Lic. Irina Cristina Cevallos Vega, perito debidamente acreditada por el Consejo de la Judicatura. Más adelante, se señaló con fecha 30 de agosto del 2018, a fin de que se lleve a cabo la audiencia de juicio. Llega la causa al estado de resolver y para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones de orden legal. PRIMERO.- De la validez procesal.- En el Estado Constitucional de derechos y justicia vigente, es esencial que el poder público actúe dentro de un absoluto respecto a la dignidad humana; y a la inalienabilidad de sus bienes jurídicos protegidos. Para ello, el Neoconstitucionalismo latinoamericano, en cuyas corrientes se ha insertado últimamente el Ecuador, ha ahondado en el carácter normativo de la Constitución de la República, de tal manera, que ya no requiere de ley o reglamento para su aplicación. Ahora, el precepto constitucional >, tiene aplicación y eficacia jurídica, directa e inmediata. La actuación del servicio público, en más, se sujeta al Debido Proceso Judicial o administrativo, dependiendo de quien ejerce el poder. El debido proceso es un conjunto de reglas fundamentales a favor de los ciudadanos. Mediante las cuales, el Estado asume el compromiso de observar, aplicar, y, respetar las garantías enumeradas en el Art. 76 de la Constitución de la República. Entre estas garantías se halla, el de la defensa en juicio; y, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna fase o estado del proceso. De su lado, el Art. 130, números 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), conmina a los operadores de justicia, cualquiera sea su nivel o rango, dentro del sistema judicial, a velar por la eficiencia aplicación de sus garantías y principios procesales. Los principios contenidos en la Carta Fundamental del Estado, así como los que constan en las demás leyes orgánicas, que han sido citadas en el párrafo anterior, no son meros enunciados, por lo tanto, los operadores de justicia deben aplicarlos con rigurosidad. En la especie, ha sucedido, estrictamente esto, es decir, se ha respaldado al máximo el debido proceso, y se han cumplido las solemnidades sustanciales comunes a esta clase juicios e instancia. Bajo estas reflexiones y habiéndose observado todas la solemnidades sustanciales comunes en todos los juicios e instancias contempladas en el Art. 107 del COGEP, se declara válido el proceso. SEGUNDO.- Excepción previa de conformidad con el Art. 153 del COGEP.- En el escrito de contestación a la demanda de fs. 181 a la 183, el representante legal de la compañía accionada Sr. Christian Alfredo Viteri Choez, con fundamento en lo contemplado en el Art. 153, numeral 1 del COGEP, alegó la incompetencia de este juzgador para conocer la demanda, por cuanto la misma debe conocer un Juez o Tribunal de otra jurisdicción, esto en lo relacionado a los tres contratos y facturas, la justicia y Jueces de Hamburgo, República Federal de Alemania, por haber convenido y sometido los contratantes particulares privados, todo lo del cumplimiento o incumplimiento o cualquier controversia que provenga de los citados contratos. Esta excepción fue fundamentada por la defensa técnica de la compañía demandada y por el principio de contradicción se corrió traslado al Apoderado Especial de la Compañía actora para que se pronuncie, paso procesal que fue observado a plenitud, con el pedido que se niegue la excepción previa. Este juzgador para resolver este medio de defensa revisó con detenimiento el contenido de las cláusulas de los contratos que sirven de nexo causal para la emisión de las facturas base de la acción propuesta. Efectivamente, del contrato que obra de fs. 157 a la 164, debidamente traducido al idioma español, en el numeral 17.1 se estableció: “Los Tribunales de Hamburgo tienen jurisdicción sobre todas las disputas que surjan bajo o en relación con este acuerdo. También podemos entablar acciones legales contra el comprador en su jurisdicción (Ecuador): “Por otro lado, el Art. 154 de la Ley de Compañías, ordena Art.154.- “Todos los actos concernientes a la ejecución de los contratos mercantiles celebrados en países extranjeros y cumplidos en el Ecuador, se regirán por las leyes ecuatorianas...Etc.” Bajo este análisis se negó la excepción previa de incompetencia de este juzgador para conocer la causa. De esta resolución jurisdiccional, el Procurador Judicial del representante legal de la compañía demandada “INCAVIT S.A”, interpuso el recurso vertical de apelación, mismo que quedó condicionado a concederse en el momento procesal oportuno, siempre que fundamente en debida forma, y en efecto diferido. TERCERO.- El debido proceso.- En un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico como es actualmente el Ecuador, el derecho al debido proceso implica la posibilidad de acceder a un proceso justo, lo que presupone la vigencia de una serie de garantías básicas de índole procesal recogidas tanto en la Constitución como en los Instrumentos Internacionales, las leyes y la jurisprudencia; y, cada vez que se transgrede una de estas garantías básicas en perjuicio de los derechos de las personas, es obvio que se la priva del acceso a un proceso justo y por ende se desconoce o vulnera el debido proceso. Pues esta garantía está contenida en el ordinal primero del

Art. 76 de la Constitución que dice: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. El debido proceso es la "garantía con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocer lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configura una vía de hecho". El Art. 76 de la Constitución ecuatoriana que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas de: a) no privación del derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso; b) tiempo y medios adecuados para la defensa; c) derecho a ser escuchado oportunamente y con iguales condiciones d) procedimiento público e) prohibición de interrogación sin abogado; f) asistencia gratuita de traductor; g) asistencia de un abogado; h) presentación de argumentos en forma verbal o escrita; i) non bis in ídem; j) obligación a testigos y peritos de responder a interrogatorios; k) juez competente e imparcial; y, i) resolución debidamente motivada. CUARTO.- Derecho a la Seguridad Jurídica.- Todos los dignatarios, autoridades, representantes y en general, quien realice una actividad a nombre del Estado, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir la normativa jurídica; no se puede concebir al representante de un ente u órgano estatal incumplimiento de aquellas; pues no tendría calidad ética ni moral para pedir a sus subalternos, administrados o ciudadanos en general, que cumplan con las normas que el mismo las impuso, conforme dispone el Art. 82 de la Carta Magna. Al decir del jurista Patricio Secaira Durango, la seguridad jurídica tiene siempre una base de legitimidad nacida de la característica de la soberanía y la justicia. Pero (...), debe entenderse también en el cabal cumplimiento de las normas y el respeto al derecho ajeno. (...). Una nación que cuenta con funcionarios y entes públicos celosos del cumplimiento de sus atribuciones e integrada por personas cumplidoras del deber y de las obligaciones ciudadanas, es sin duda, una organización social con plena seguridad jurídica, en la cual se ejerce y se cumple el derecho sin óbices. QUINTO.- La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el Juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido garantía Constitucional, como derivación del principio de inviolabilidad de la sentencia en juicio. Por la motivación, además se asegura la publicidad de la conducta de los Jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones, esencial en un régimen republicano. Por ella podrán también los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación. El Tribunal que deba conocer en el eventual recurso, reconocerá de la motivación los principales elementos para ejercer su control. La motivación de la sentencia en la fuente principal de control sobre el modo de ejercer los jueces su poder Jurisdiccional. Su finalidad es suministrar garantía y excluir lo arbitrario. La sentencia enseña, Lórihan, no ha de ser un acto de fe, sino un acto de convicción razonada. La motivación por lo demás, es una operación lógica fundada en la certeza y el Juez debe observar los principios lógicos supremos o leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son necesariamente verdaderos o falsos. Las leyes del pensamiento son leyes a priori que, independientemente de la experiencia, se presentan a nuestro raciocinio como evidentes, necesarias e indiscutibles cuando analizamos nuestros propios pensamientos. Esas leyes están constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principio lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente, mismos que son fuentes de verdaderos tratados académicos. SEXTO.- Las obligaciones nacen, ya del concurso real de voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos, ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a una persona, como en los y cuasidelitos; ya por disposición de la ley...Etc., conforme así dispone el Art. 1453 del Código Civil. No debemos olvidar, que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales, según ordena el Art. 1561 *Ibidem*. En tratándose de relaciones mercantiles como la presente, hay una cuestión de fondo. El comprador tiene derecho a exigir del vendedor que le entregue una factura de las mercaderías vendidas; y que ponga el pie de ella el recibido del precio total o de la parte que se le hubiere entregado. No reclamándose contra el contenido de las facturas dentro de los OCHO DIAS, siguientes a la entrega de ellas se tendrá por irrevocablemente aceptadas, conforme así estipula el Art. 201 del Código de Comercio. Del estudio de los recaudos procesales no se advierte que la compañía compradora, hoy demandada haya reclamado dentro del tiempo establecido contra el contenido de las facturas. En este mismo orden de ideas, el Art. 202 del invocado cuerpo de leyes dispone: "La demora en el pago del precio de la cosa comprada desde que deba verificarse, según los términos del contrato, constituye al comprador en la obligación de pagar el crédito mercantil de la cantidad que adeuda al vendedor. Con fines de ilustración sobre el tema en análisis y de los puntos de trabazón de la litis, es saludable citar el fallo expedido por la Primera Sala de la Ex-Corte Suprema de Justicia, en el juicio No 282-Dávalos-Gallegos, sentencia de fecha 12-V-1978, que consta en el Repertorio de Jurisprudencia Tomo XXVI, Pág. 224-Autor Dr. Juan Larrea Holguín. CONSIDERANDO TERCERO, dice: "La parte actora ha justificado los fundamentos de la acción propuesta, principalmente con las denominadas facturas o notas de entrega que se detallan en el libelo, facturas aceptadas por la empresa demandada, tanto en forma expresa como por lo que dispone el Art. 201, inciso» segundo del Código de Comercio .." No reclamándose el contenido de las facturas centro de los ocho días siguientes a la entrega de ellas, se tendrá por irrevocablemente aceptadas; y conforme al Art. 202 de ese Código:" La demora en el pago del precio de la cosa comprada desde que deba verificarse según los términos del contrato, constituye al comprador en obligación de pagar el rédito mercantil de la cantidad que adeuda al vendedor". CUARTO.- El actor ha reconocido tres abonos que suman ciento treinta mil sesenta y cinco sucres, que se tomará en cuenta en la liquidación final". Hasta aquí el fallo de tercera instancia del ex-Tribunal Supremo. SEPTIMO.- De las pruebas aportadas por la parte actora.- De las pruebas anunciadas por las partes

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

procesales esto es del actor en su escrito de demanda y del demandado en su escrito contestación, fueron admitidas por reunir los requisitos previstos en el Art. 160 del COGEP, y más tarde producidas en la audiencia de juicio, a).- En cuanto a la prueba documental fue admitida y producida en primer término los contratos mercantiles celebrados entre las partes mismos que constituyen nexos de causalidad para la emisión de las facturas descritas así: Factura No. 1 (fs. 23 y 24), traducción (fs. 29, 30 y 31) No. 5131952 fecha de emisión 15 de diciembre del 2014, valor \$87.534,70, firma de responsabilidad fs. 24. Factura No. 2 (fs. 35 y 36), traducción (fs. 41, 42 y 43) No. 51300031, fecha de emisión 05 de noviembre del 2014, valor \$565.735,02 dólares, firma de responsabilidad fs. 36. Factura No. 3 (fs. 47 y 48), traducción fs. 53, 54 y 55, No. 513954, fecha de emisión 15 de diciembre del 2014, valor \$71.815,69, firma de responsabilidad fs. 48. Total facturas \$725.087,41. Pago efectuado preliminarmente, según acuerdo \$125.017,41, fs. 18. Acuerdo de pago constante en el escrito de demanda (4 pagos). Total \$624.208,67 fs. 72 y 73. Abono parcial reconocido por los actores \$43.000,00, en su demanda fs. 72 y 73; y, b).- En cuanto a la declaración de parte del Sr. Christian Alfredo Viteri Choez, en calidad de Gerente General y Representante legal de la compañía demandada, quien estuvo asistido en debida forma por su Procurador Judicial, al responder al pliego de preguntas afirmó llevar en su cargo aproximadamente 2 años, conocer de la deuda y mercadería que le fue entregada, habiendo realizado abonos y que existen montos pendientes de cancelar por contratos y no por facturas no teniendo conocimiento de las mismas y que no recuerda el monto al que asciende la deuda con la compañía actora. En el contra interrogatorio afirma que las firmas y rúbricas plasmadas en las facturas materia de la litis no son las del gerente a la fecha y que cuando fueron al centro de Mediación de la ciudad de Quito no llegaron a ningún acuerdo por cuanto los contratos fueron bajo la jurisdicción de Alemania. OCTAVO.- De las pruebas aportadas por la parte demandada.- Las anunciadas fueron admitidas y producidas: tres contratos bilaterales, acuerdo de pago y declaración de parte de los representantes legales de la compañía actora, mismos que dicen relación a los términos a través de los cuales fueron celebrados y a la jurisdicción a la cual quedaron sujetos para efectos de controversia judicial. Producción de la prueba, a).- En cuanto a la declaración de parte de los representantes legales de la compañía C&F INTERNACIONAL GMBH, declarantes que al desconocer el idioma castellano, para la producción de dicha prueba se sorteó un perito intérprete en idioma inglés, debidamente acreditada por el Consejo de la Judicatura, cargo que recayó en la persona de la Lic. Irina Cristina Cevallos Vega, (interpretes y traductores) quien estuvo asistida por el Procurador Judicial de la parte demandada, quien tomó posesión del cargo bajo juramento de decir la verdad, es así que se recepta la declaración de parte del Sr. Guenter Kadow, de igual forma estuvo asistido por su defensor técnico, quien afirma que los sellos estampados en los contratos bilaterales son los mismos de su compañía, más no reconocen las firmas estampadas en los contratos por falta de visualización por la calidad de la video llamada y que no recuerda si firmaron contrato alguno ya que él no trabaja en esa área y que al momento solo ésta encargado de las finanzas y contabilidad de la compañía. De igual forma desconoce que las facturas sean producto de los contratos y mucho menos reconocer las firmas de quienes celebraron los contratos y al no poder visualizar correctamente las facturas no sabe si fueron firmadas y que no es necesario que lleve firma del comprador ya que solo son facturas, b).- En cuanto a la declaración de parte del Sr. Day Sherfise, persona que estuvo asistido en debida forma por su defensor técnico, afirma ser representante de la compañía actora por más de 2 años, en cuanto a las facturas recuerda haber firmado las mismas pero no recuerda la fecha, reconoce los sellos que pertenecen a la compañía y no recuerda haber firmado contrato alguno y que el monto que adeuda la parte de mandada asciende a \$624.000,00. En cuanto al contra interrogatorio señala que su cargo en la compañía es de apoderado de recursos humanos y contabilidad, pero que dentro de sus funciones no ésta en conocer quien firma los contratos y conoce de la deuda por cuanto fue notificado por el departamento contable y abogado de la compañía; y, c).- En cuanto a la prueba documental reprodujo la misma que la parte actora siendo innecesario repetir sobre los mismos hechos, lo que si aportaron fue el reconociendo que existe un deuda pendiente de pago. Bajo estos razonamientos, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se admite la demanda y se dispone que la compañía demandada Industria de Caucho y Acero Viteri "INCAVIT S.A", por intermedio de su Representante Legal Sr. Christian Alfredo Viteri Choez, cancele a la compañía actora C&F Internacional GMBH, representada por sus personeros cuantas veces identificados en esta causa, el capital importe de las facturas antecedente de la demanda, esto es \$581.208,67, en razón de que se acepta los abonos parciales admitidos por la persona jurídica actora por \$43.000,00, el interés legal y de mora, conforme dispone el Art. 360 del COGEP, por cuanto así solicitó la compañía actora. Valores que serán liquidados pericialmente en la fase de ejecución del fallo. Con costas, de conformidad con lo previsto en los Art. 284, 285 y 286 del COGEP, en armonía con el Art. 12 del COFJ, por mala fe y el ejercicio abusivo del derecho y falta de deslealtad procesal se sanciona a la parte demandada con cinco remuneraciones básicas del trabajador debiendo depositar la cantidad indicada en el término de 15 días contados desde la ejecutoria de la sentencia, en la cuenta No. 3001109047, sub-línea 130199, BanEcuador, a nombre de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas. En caso de incumplimiento, ofíciase a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, para los fines previsto en la disposición general única de la resolución dictada por el Consejo de la Judicatura No. 123-2016. Como el representante legal de la compañía demandada por intermedio de su Procurador Judicial, interpuso el recurso vertical de apelación, se le indicó que debe fundamentar conforme a derecho en el momento procesal oportuno, cuando se le notifique la sentencia por escrito; a fin de que sea considerado y en efecto diferido. Adicionalmente, una vez que la sentencia quede en firme, se ordenará la devolución de la documentación acompañada al proceso, a las partes, previamente dejando en el expediente copias certificadas, conforme dispone el numeral 4, inciso segundo del Art. 196 del invocado cuerpo de leyes. Hágase saber.-

04/09/2018 NOTIFICACION**14:34:00**

Santo Domingo, martes 4 de septiembre del 2018, las 14h34, Ab. Alejandro León Zapata en mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial, y encargado de los juicios del Dr. Edgardo Lara Averos, conforme acción de personal N° DP23-CJ-2024-2018-UPTH, de fecha 03 de septiembre del 2018, avoco conocimiento en la presente causa. Atenta la petición de la perito intérprete, téngase en cuenta lo manifestado en la misma, así como el anexo (factura), para los fines de ley. En lo principal, vista la razón actuarial, en la que consta que el Dr. Edgardo Lara Averos a partir del día 03 de Septiembre hasta el día 21 de Septiembre del 2018, se encuentra haciendo uso de su licencia por vacaciones. En tal virtud, se hace conocer a las partes procesales que el fallo por escrito debidamente motivado, se lo emitirá al integrarse de sus vacaciones.- Notifíquese.

04/09/2018 OFICIO**13:22:05**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

03/09/2018 RAZON**15:15:00**

23331-2018-00429

RAZON: Siento como tal, para los fines legales pertinentes, que el Dr. Edgardo Lara Averos a partir del día de hoy 03 de Septiembre hasta el día 21 de Septiembre del 2018, se encuentra haciendo uso de su licencia por vacaciones, por lo cual de conformidad con el Art. 1 de la Resolución No . 18-2017 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el fallo por escrito debidamente motivado lo emitirá al integrarse de las mismas. CERTIFICO. Santo Domingo 03 de Septiembre del 2018.

AB. FABIAN BELTRAN ARMAS

SECRETARIO.

31/08/2018 Acta Resumen**14:35:00**

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

27/08/2018 NOTIFICACION**10:22:00**

Santo Domingo, lunes 27 de agosto del 2018, las 10h22, Agréguese a los autos el escrito materia del despacho. En lo principal, el inciso 3 del artículo 174 del Código Orgánico General de Procesos, dispone: "Si la o el declarante ignora el idioma castellano se hará conocer este hecho al momento de la solicitud y su declaración será recibida con la intervención de un intérprete, quien prestará previamente el juramento de decir la verdad". En la presente causa, el demandado ignora el idioma castellano conforme lo ha expresado su Procurador Judicial. Además, es de nacionalidad Alemana y reside en el mismo país. Por lo tanto, al ignorar el idioma castellano debe rendir la declaración de parte a través de un intérprete que entienda el idioma del declarante. Caso contrario, nombrar un intérprete de un idioma diferente al que habla el declarante, no tiene sentido alguno. El intérprete se lo nombra a fin de que traduzca oralmente a una lengua lo que dice una persona en otra lengua. Bajo esta premisa, si el declarante es de nacionalidad Alemana lo lógico y lo correcto es nombrar un intérprete que entienda ese idioma y no uno diferente. En este escenario, la parte demandada insiste en su pedido de que se nombre un perito en idioma inglés, insinúa el nombre del Dr. Ricardo Mestanza. Sin embargo, de la revisión de la nómina de peritos acreditados en el Consejo de la Judicatura, dicho profesional no consta con tal acreditación y no puede actuar como perito en tal diligencia. Previo sorteo electrónico debidamente acreditada por el Consejo de la Judicatura, se designa como intérprete a la Lic. Irina Cristina Cevallos Vega, a fin de comparezca el día 30 de agosto del 2018, las 10h00 a la Sala de Audiencia de la Unidad Judicial Civil del cantón de Santo Domingo, a quien se le notificará en el correo electrónico iridrak@gmail.com, telf.. 022751396 y celular. 0995811481, para que cumpla con la traducción de la declaración de parte que debe rendir el representante legal de la compañía actora. Sus honorarios se regulan en un salario básico unificado, debiendo ser cancelados por la parte demandada. Se le recuerda al Procurador Judicial de la compañía demandada, que ésta es su carga procesal y debe prestar la colaboración debida para su eficacia y abstenerse de ocasionar incidentes. Hágase saber.-

Fecha	Actuaciones judiciales
27/08/2018 09:56:09 traduccion audiencia	PERITO: CEVALLOS VEGA IRINA CRISTINA
27/08/2018 09:56:00 ACTA DE SORTEO DE PERITO/A UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.- SANTO DOMINGO, lunes veinte y siete de agosto del dos mil dieciocho, a las nueve horas y cincuenta y seis minutos, dentro del proceso judicial No. 23331201800429, Se procede a realizar el sorteo/designación de la/el perito CEVALLOS VEGA IRINA CRISTINA en la profesion INTERPRETES y TRADUCTORES especialidad Inglés.	ACTA SORTEO PERITO
24/08/2018 12:25:45 Escrito, FePresentacion	ESCRITO
23/08/2018 14:13:00 Santo Domingo, jueves 23 de agosto del 2018, las 14h13, En auto de sustanciación de fecha 17 de agosto del 2018 el Juez, precautelando los derechos de las partes, y con el fin de que la audiencia de juicio próxima a celebrarse, se desarrolle sin contratiempos, dispuso que la parte accionada insinúe un perito traductor del idioma alemán al español, para que sea posible la recepción de las declaraciones de parte de los representantes de la empresa accionante. El Procurador Judicial de los demandados en su último escrito, manifiesta que en los contratos y facturas adjuntos al proceso para cualquier efecto legal se utilice el idioma inglés. Si bien es cierto de la lectura detenida del contrato de venta efectuado se manifiesta que de existir un procedimiento arbitral en HAMBURGO (distinto al procedimiento legal ordinario en Ecuador), su lenguaje aplicable sería el inglés, no es menos cierto que los accionantes, en su escrito despachado con anterioridad, han sido enfáticos en indicar que los señores Guenter Kadow y Day Sherfise quienes deben comparecer en persona a la declaración de parte, son de NACIONALIDAD ALEMANA, y hacen referencia a que el señor perito que intervenga traduzca del idioma alemán al castellano y viceversa. Por seguridad jurídica, se dispone que la parte accionada observando estrictamente el principio de lealtad y buena fe procesal contemplado en el Art. 26 del COFJ, en el término de 48 horas insinúe un perito traductor con los conocimientos enunciados (idioma alemán y español), para que intervenga en tal diligencia. NOTIFIQUESE.	ATENDER PETICION
20/08/2018 15:54:49 Escrito, FePresentacion	ESCRITO
17/08/2018 16:31:00 Santo Domingo, viernes 17 de agosto del 2018, las 16h31, Agréguese al proceso el escrito y anexos presentados por la parte actora. De la lectura del acta resumen elaborada por secretaria, se colige que como prueba anunciada y admitida, por reunir los requisitos contemplados en el art. 160 del COGEP, consta la declaración de parte de los representantes de la empresa actora, cuyo Procurador Judicial, indicó que los mismos tienen sus domicilios permanentes en la ciudad de Hamburgo, Alemania, mismos que no hablan el idioma español sino alemán. La ley permite estas declaraciones de parte mediante video conferencia. Queda aclarado que las partes deben dar las facilidades para su éxito. Como parte de su compromiso, en el escrito presentado por los accionantes, adjuntan como anexo una cotización de varios equipos electrónicos para evacuar dicha prueba, mas, por cuanto el suscrito juez y el señor actuario hemos realizado las coordinaciones correspondientes con el personal de informática de la judicatura, se nos ha facilitado toda la implementación necesaria en cuanto a equipos tecnológicos se requiere, por lo cual dicha cotización no se tomará en cuenta. En cambio que si es necesario cuanto antes que la parte demandada quien solicitó dicha prueba, y es su carga procesal. Insinúe un intérprete debidamente acreditado al Consejo de la Judicatura y posteriormente cancele sus honorarios de acuerdo a la tabla establecida para el efecto. Todo en cumplimiento de responsabilidades jurisdiccionales y no se acuse como siempre ocurre solo al juzgador de toda novedad procesal. Es obligación del perito intérprete estar presente en la audiencia de juicio a celebrarse el día jueves treinta de agosto del año en curso, a las 10h00 en la sala de audiencias signada con el número 106, donde se realizará su posesión con todas las solemnidades de ley. Para información de las partes se pone a disposición la cuenta Judicatura-SD en la aplicación skype que se utilizara en aquel día.- Notifíquese.	ATENDER PETICION

Fecha	Actuaciones judiciales
16/08/2018 11:25:18	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
27/07/2018 11:49:00	NOTIFICACION Santo Domingo, viernes 27 de julio del 2018, las 11h49, Agréguese al proceso el oficio que antecede, proveyendo se dispone: de la revisión del proceso, se observa que el mismo no pertenece a la presente causa. Por lo expuesto, devuélvase el oficio a la señorita responsable de sorteos María Luisa Rey Valencia, a fin de que sea ingresado en la causa (230101-2018-00428), en forma correcta, de lo cual se dejará constancia en autos.- Notifíquese.
25/07/2018 11:05:47	OFICIO Oficio, FePresentacion
17/07/2018 12:25:27	Acta Resumen El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.
17/07/2018 10:44:25	CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE JUICIO
13/06/2018 16:16:00	CONVOCATORIA AUDIENCIA PRELIMINAR Santo Domingo, miércoles 13 de junio del 2018, las 16h16, VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado de la parte demandada. De conformidad a lo señalado en el artículo 292 del Código Orgánico General de Procesos, una vez que han transcurrido tres días contados desde el vencimiento de los términos previstos en el artículo 291 del citado cuerpo normativo. La contestación a la demanda, que antecede ha sido presentada dentro del término legal concedido; y, la misma es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 155 del Código Orgánico General de Procesos; por lo que se califica y admite a trámite. Notifíquese con el contenido de la misma a la parte actora, a quien se le concede el término de diez días, en el cual podrá anunciar nueva prueba referente a los hechos expuestos en la contestación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 151, inciso cuarto del COGEP. Se señala para el 17 de JULIO del 2018, a las 09h30, a fin de que se lleve a cabo la AUDIENCIA PRELIMINAR, sala N° 106 del Palacio de Justicia, a la cual deberán comparecer las partes personalmente o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, el mismo que necesariamente deberá contener cláusula especial para transigir. La audiencia preliminar se desarrollará conforme a las reglas establecidas en el artículo 294 del COGEP.- NOTIFÍQUESE.-
11/06/2018 10:03:23	ESCRITO Escrito, FePresentacion
06/06/2018 14:00:00	COMPLETAR Y/O ACLARAR LA CONTESTACION A LA DEMANDA Santo Domingo, miércoles 6 de junio del 2018, las 14h00, VISTOS: Agréguese el escrito y documentación adjunta presentado por el demandado Christian Alfredo Viteri Choez, en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía industria del caucho y acero Viteri INCAVIT S.A, conforme justifica con el documento que acompaña. La contestación a la demanda que antecede no cumple los requisitos señalados en el artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por lo cual, previo a calificarla, se ordena que el accionado complete y/o aclare su contestación, específicamente en los siguientes requisitos: 1) No cumple los requisitos señalados en el artículo 142 numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). 2) Aclare y/o complete las excepciones expuestas en la contestación, en el sentido que indique de forma clara, motivada y justificada, cada una de ellas, bajo prevenciones de calificar el derecho de contradicción en uno de los supuestos determinados en el artículo 284 del COGEP. Para el efecto, de conformidad al artículo 156 del COGEP, se concede al demandado

Fecha Actuaciones judiciales

el término de tres días, y en caso de incumplimiento será con la advertencia de tenerla por no presentada. 3) Respecto a la nulidad que solicita, se recuerda a la defensa técnica que cualquier reclamo debe hacerlo en la etapa o fase de saneamiento en la audiencia preliminar, conforme lo prevé en el Art.294 Ibídem. 4) Tómese en cuenta el casillero judicial, la autorización concedida a su defensor, y los correos electrónicos señalados para el efecto.- Actúe en la presente causa el Ab. Juan Orlando Jácome Cordones, en calidad de Secretario Encargado de esta Unidad Judicial, mediante acción de personal N° DP23-CJ- 1329-2018-UPTH, de fecha 04 de junio de 2018.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

01/06/2018 ESCRITO**16:44:15**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/05/2018 CITACION REALIZADA**14:29:00**

RAZÓN: Siento por tal que con fecha 04 de MAYO del 2018, recibí la certificación y el acta de citación entregada por Patricio Xavier Paredes Espinoza delegado/responsable de la Oficina de Citaciones y Notificaciones de esta Unidad Judicial, de las cuales consta que se ha efectuado la citación POR BOLETA FIJADA al señor Christian Alfredo Viteri Chóez.- CERTIFICO.- Santo Domingo, 07 de MAYO del 2018.

AB. FABIAN BELTRAN ARMAS.
SECRETARIO

04/05/2018 OFICIO**16:04:30**

Oficio, FePresentacion

16/04/2018 ATENDER PETICION**15:08:00**

Santo Domingo, lunes 16 de abril del 2018, las 15h08, Agréguese al proceso el escrito objeto del despacho y documentación adjunta, proveyendo se dispone: El representante legal de la empresa que tiene la calidad de actora viene insistiendo se ordene la prohibición de enajenar de ciertos bienes inmuebles de propiedad de la empresa demandada Industria del Caucho y Acero Viteri INCAVIT S.A., con fundamentos en los Arts. 124, 125, 126 y siguientes del COGEP. Este Operador de la Administración de Justicia, en decreto de fecha 10 de abril del año en curso, negó este pedido con fundamento en las normas legales ahí citadas. Como el que más, respeta el criterio de la defensa técnica de la empresa actora, pero no comparte por las siguientes razones: las normas en las cuales respalda su pedido se refieren a las PROVIDENCIAS PREVENTIVAS, antes de presentar la demanda y aún después, cuando se trata de secuestro, retención o prohibición de enajenar. El presente caso estamos frente a un juicio ordinario de conocimiento y declarativo de derecho que no admite medidas cautelares en la demanda, en fase de sustanciación, sino en la etapa de ejecución del fallo. Bajo este razonamiento, por segunda ocasión se niega el pedido y se recuerda a esta parte procesal que debe litigar con observancia del principio de buena fe y lealtad procesal, contemplado en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Hágase saber.

13/04/2018 ESCRITO**12:33:35**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

10/04/2018 ATENDER PETICION**10:56:00**

Santo Domingo, martes 10 de abril del 2018, las 10h56, Agréguese al proceso el escrito anterior y documentación adjunta, proveyendo el mismo se dispone: Lo solicitado por la parte actora, no procede por cuanto no cumple los requisitos exigidos en el Art. 125 numeral 1 del COGEP, esto es que se prueba la existencia del crédito. Al Art. 351 Ibídem, que hace mención está dentro del procedimiento de los juicios ejecutivos. Por lo expuesto, se niega lo pedido por ser contrario a derecho.- Notifíquese.

09/04/2018 ESCRITO**15:11:17**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

Fecha Actuaciones judiciales

19/03/2018 RAZON**11:02:00**

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS

CAUSA:-23331-2018-00429

JUICIO: ORDINARIO

BOLETA DE CITACION PARA:

VITERI CHOEZ CHRISTIAN ALFREDO

15/03/2018 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA**14:04:00**

Santo Domingo, jueves 15 de marzo del 2018, las 14h04, VISTOS: Incorpórese al proceso el escrito presentado por la parte accionante, en base al mismo y en virtud de que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto inmediato anterior dentro del término concedido, en lo principal: 1).- Atento a la DEMANDA DE COBRO DE DINERO presentada por el AB. PABLO ESTEBAN BERMEO ANDRADE, en calidad de Apoderado Especial de la compañía C&F INTERNACIONAL GMBH, que antecede se la califica de clara, completa y cumple los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por lo que se califica y admite a trámite mediante procedimiento Ordinario.- 2).- Velando por el cumplimiento del derecho al debido proceso consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, CÍTESE a la INDUSTRIA DE CAUCHO Y ACERO VITERI INCAVIT S.A.(INCAVIT S.A.), debidamente representada por su Gerente General, señor CRISTIAN ALFREDO VITERI CHOEZ, con el libelo de la demanda y auto recaído en el lugar señalado por la parte actora en la formulación de demanda que se provee, mediante boletas a través de la Oficina de Citaciones de esta Unidad Judicial, a quien se le concede el termino de tres días para dicha citación, para el efecto remítase las boletas de estilo; Por cuanto, el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico del demandado, se ordena que se le haga conocer por este medio, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual el secretario dejará constancia en el sistema, sin perjuicio de la citación oficial que debe efectuarse. Conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos, se concede al demandado el término de treinta (30) días, para que conteste la demanda en la forma establecida en el artículo 151 del mismo cuerpo normativo.- 3).- Respecto al petitorio de providencia preventiva, no se considera; por cuanto su solicitud se fundamenta en el Art. 351 del Código Orgánico General de Procesos, normativa jurídica que corresponde al trámite de juicio ejecutivo, en tal virtud no se atiende su requerimiento por cuanto no se ajusta a la realidad jurídica de la presente causa.- 4).- Agréguese la documentación aparejada a la demanda.- 5).- Tómese en cuenta los domicilios judiciales señalados para recibir sus notificaciones; así como la autorización conferida a los profesionales del derecho para la defensa.- Actué el Ab. Fabián Beltrán Armas en calidad de secretario de este despacho.- NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y CÍTESE.

12/03/2018 ESCRITO**14:30:16**

Escrito, FePresentacion

08/03/2018 COMPLETAR Y/O ACLARAR LA SOLICITUD Y/O DEMANDA**11:04:00**

Santo Domingo, jueves 8 de marzo del 2018, las 11h04, VISTOS: Dr. Edgardo Lara Averos, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma. En lo principal.- 1).- Revisada la solicitud de Demanda que antecede, se observa que no cumple los requisitos señalados en el artículo 142 numeral 9 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).- Por lo expuesto, previo a admitir a trámite la Demanda presentada, velando por el cumplimiento del debido proceso y seguridad jurídica (Art. 76 y 82 de la Constitución de la República), se ORDENA: que el/la/los compareciente/s, dentro del término de tres días, complete, específicamente en los siguientes requisitos: a) Determine específicamente la pretensión que exige, así mismo aclare los fundamentos de Derecho en relación a su petición de providencia preventiva.- Requerimiento que se realiza bajo las prevenciones legales contempladas en el inciso segundo del Art. 146 del Citado Cuerpo Legal.- Tómese en cuenta los domicilios judiciales señalados para recibir sus notificaciones.- Actué el Ab. Fabián Beltrán Armas en calidad de secretario de este despacho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

06/03/2018 ACTA DE SORTEO**13:25:15**

Recibido en la ciudad de Santo domingo el día de hoy, martes 6 de marzo de 2018, a las 13:25, el proceso de Civil, Tipo de procedimiento: Ordinario por Asunto: Cobro de dinero, seguido por: Bermeo Andrade Pablo Esteban, en contra de: Viteri Choez Christian Alfredo

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, conformado por Juez(a): Doctor Lara Averos Edgardo. Secretaria(o): Beltran Armas Fabian Roberto.

Proceso número: 23331-2018-00429 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) 3 CERTIFICADOS DE GRAVAMEN (ORIGINAL)
- 3) CERTIFICADOS DE BIENES (ORIGINAL)
- 4) PODER ESPECIAL (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 5) CROQUIS (COPIA SIMPLE)
- 6) DATOS GENERALES COMPAÑIA (COPIA SIMPLE)
- 7) ACUERDO (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 8) CERTIFICADO NOTARIAL DEBIDAMENTE APOSTILLADO (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

Total de fojas: 1ABG GINA MARIBEL RODRIGUEZ RAMIREZ Responsable del Sorteo